EXP. N.° 05621-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MATILDE DIAZ DE ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Díaz de Rojas contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 17 de agosto de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.° 23908, con los devengados e intereses legales correspondientes.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de diciembre de 2006, declara improcedente, *in límine*, la demanda considerando que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho vulnerado.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que, tanto en primera como en segunda instancia, se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5" del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente a la justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 53), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.° 23908.

Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5. En el presente caso, de la Resolución N.° 1376-A-466-CH-78, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó al causante de la demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1978; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de dicha pensión, su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

6. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, mediante la Resolución N.° 0000075344-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2003, se otorgó

pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 15 de agosto del mismo año, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. Asimismo, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.os 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto de la aplicación de la Ley N.° 23908 durante su periodo de vigencia, quedando obviamente la demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)